

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1962 por la que se regula la financiación de las ventas a plazos de bienes de equipo.

Ilustrísimo señor:

La actual situación económica aconseja regular, siquiera sea de manera provisional, las ventas a plazos de bienes de equipo en forma tal, que, evitando los peligros de una excesiva extensión del sistema, encauce y facilite este tipo de operaciones, reglamentando una situación que de hecho se está produciendo, a la par que se establece el marco institucional adecuado, aunque transitorio, mediante fórmulas suficientemente elásticas que permitan estimular las inversiones productivas y densificar los efectos de tales operaciones en cuanto al incremento de la demanda por una parte y, por otra, su repercusión, a través del descuento, en el volumen de la circulación fiduciaria.

A tal fin, y sin perjuicio de que posteriormente se establezca una ordenación definitiva,

Este Ministerio, a propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Comité del Crédito a medio y largo plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el uso de líneas especiales de redescuento por el Banco de España, previo informe favorable de éste, a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de la parte aplazada en el precio de venta de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y bienes de equipo capital productivo.

2.º Dentro de la enumeración anterior determinará el Comité, en caso de duda, los bienes concretos cuya venta puede ser realizada mediante el procedimiento regulado en la presente Orden.

3.º Será condición indispensable que el comprador satisfaga al contado, como mínimo, el 20 por 100 del precio de venta más los gastos de la operación.

4.º La parte de precio que se aplaze deberá satisfacerse, dentro del plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la compraventa.

El pago se efectuará por mensualidades de igual importe, salvo que se trate de tractores y maquinaria agrícola, en cuyo caso podrá efectuarse la fracción por periodos superiores a un mes, pero no mayores de un año y, en todo caso, de igual importe.

5.º Los efectos a que se refiere el número primero serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los descontase, siempre que se presenten a redescuento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la operación de compraventa de que deriven y se haya concedido, además, por el Comité del Crédito a medio y largo plazo, la autorización a que se refiere el número séptimo.

Transcurrido el plazo de dos meses, los efectos podrán ser objeto de redescuento, pero dentro de las líneas ordinarias que cada Banco tenga señaladas o de otras que, en atención a las circunstancias, pueda discrecionalmente abrir el de España, en las condiciones que se señalen.

6.º Para que sean redescontables los efectos representativos del pago aplazado será requisito indispensable que la cantidad que por gastos de financiación se cargue al comprador, excluidos los impuestos que gravan el contrato y la prima del seguro de crédito que, en su caso, se exija, no exceda de la que corresponda estrictamente a intereses y comisión bancarios, sin ningún otro recargo.

7.º Los Bancos privados y el Exterior de España deberán solicitar, del Comité del Crédito a medio y largo plazo, las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y Orden ministerial de 24 de septiembre siguiente, para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número quinto precedente.

El Comité solicitará del Banco de España el informe previo a que alude la mencionada Orden y, supuesto que sea favorable, podrá autorizar paulatinamente, dentro de la cifra global informada por el Banco de España, las operaciones que le sometan los Bancos.

Las autorizaciones para la concesión de crédito y redescuento se solicitarán por los Bancos mediante relaciones mensuales comprensivas de las ventas de que se trate, bienes objeto de las mismas, entidad vendedora, comprador, domicilio de éste, cuantía de cada venta parte satisfecha al contado y aplazada, efectos girados por la parte aplazada del precio, importe y vencimiento de cada uno, cantidades cargadas por razón de impuestos y gastos de financiación y cláusulas del contrato sobre garantías de pago y demás condiciones especiales.

El Comité podrá efectuar las comprobaciones necesarias y requerir la exhibición de los correspondientes contratos de compraventa.

8.º Los Bancos efectuarán el descuento de las letras que se les presenten a negociación, aplicando el tipo de 5,5 por 100; el Banco de España aplicará en el redescuento el tipo vigente en la fecha en que lo realice, que en tanto no se modifique, es de 4,6 por 100.

9.º El Comité del Crédito podrá, en cualquier momento, proponer a este Ministerio la variación, sin efecto retroactivo, del porcentaje que, del precio total ha de pagar el comprador al contado, del plazo máximo para el pago de la parte de precio aplazada, de los tipos de descuento y redescuento y las demás modificaciones que, a la vista de la situación de la economía nacional, estime aconsejables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1962

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se dispone la constitución de Comisiones de Ayuda Familiar en las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de agosto de 1954 dispuso que se constituyeran Comisiones de Ayuda Familiar en los distintos Centros Directivos y dependencias del Ministerio, en armonía con lo prevenido en la de la Presidencia del Gobierno de 17 del mismo mes y año sobre Ayuda Familiar a los funcionarios públicos, y entre dichos Centros se encontraban los Gobiernos Civiles, los cuales serían competentes para conocer de las declaraciones de todo el personal adscrito a sus servicios, así como de las correspondientes al personal que prestase sus servicios en Oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación no comprendidas en los Centros o Dependencias especificados en dicha Orden.

Los años transcurridos desde la implantación del beneficio de Ayuda Familiar y el incremento natural de los Servicios y consiguientemente del personal, no paliado por la constitución de hecho en algunas Jefaturas Provinciales de Sanidad de dichas Comisiones, han motivado un aumento extraordinario del trabajo asignado a las Comisiones de los Gobiernos Civiles, especialmente por lo que se refiere a las declaraciones de los Médicos titulares de tercera, cuarta y quinta categorías, motivo por el cual han llegado a conocimiento de la Dirección General